



REPUBLICA DE COLOMBIA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE RECURSO  
EXPEDIENTE NÚM. 2018-126**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., contra la providencia del 02 de junio de 2022 que denegó la nulidad procesal interpuesta por la misma parte procesal.

### ARGUMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente, que *“consideramos fue muy ligero al resolver el incidente que se le presentó”*, reiterando que en su concepto las notificaciones personales y por aviso no cumplieron lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, pues la notificación personal que se allegó al plenario del expediente no fue sellada y cotejada como lo exige la norma (artículo 291 C.G.P), viciando así el ciclo de notificación, y la notificación por aviso, Nunca fue sellada ni cotejada al momento de realizarse o surtirse la supuesta notificación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Seguidamente insiste en los argumentos esbozados en el escrito de nulidad respecto a la incongruencia en la identidad de quienes aparecen recibiendo tanto la citación personal como el aviso notificadorio.

Insiste que no se realizó el ciclo de notificación personal y por aviso en debida forma, según los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y por tanto no podía tenerse como notificada a la demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S.

### TRASLADO

La parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Aún a riesgo de parecer *“ligero”* ante la parte recurrente, el auto impugnado habrá de confirmarse pues no es a través de la ofensa al funcionario judicial que se deben plantear los reparos a las providencias judiciales, pues sólo a través de la argumentación jurídica pueden plasmarse los yerros que se endilgan a determinada decisión judicial.

En efecto, desde el inicio de su recurso deja entrever la parte recurrente su molestia para con el suscrito, pero ninguna de sus argumentaciones son lo suficientemente convincentes como para varias la decisión impugnada pues de lo expuesto por la parte demanda no se vislumbra error o yerro en la providencia atacada. Por el contrario, las mismas contradicciones en que incurre la apoderada suscribiente del recurso refuerzan la tesis del Despacho.

Insiste la parte actora en el error en la identidad de quienes según las certificaciones de la empresa postal, aparecen como quienes recibieron tanto la citación para notificación personal, como el aviso notificadorio, pero ninguna argumentación expone frente a los fundamentos de la decisión judicial, la cual se fundamentó valga la redundancia en que la empresa postal no tiene la obligación legal de certificar la identidad y/o identificación de quien recibe la comunicación, pues ni el art. 291 i del art. 292, así lo imponen.

Por el contrario, insiste por su parte el Despacho, aún a riesgo de "*ligereza*", lo que la empresa postal debe certificar, no es que el CITATORIO o el AVISO fueron recibidos, ni por quien, sino certificar que estos fueron "entregados" en la dirección a la que fue remitida, sin que la norma exija determinar la identidad y/o identificación de a quien se le hizo la entrega.

Así que insistir que en el desconocimiento de las personas que recibieron el citatorio y el aviso es inane, superfluo, pues si se aceptara dicha tesis, bastaría a cualquier persona que es sujeto de notificación, acudir a la fácil maniobra de informar un nombre y/o identificación diferente a la real para desvirtuar el acto notificadorio, siendo absurdo pretender trasladar a la parte demandante la carga de la prueba de acreditar la identidad de quien recibe la notificación, máxime en el presente caso donde el demandado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, de antemano tenía conocimiento de la orden judicial de notificar personalmente a la empresa ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., del auto que admitió la reforma de la demanda, pues en su caso, al encontrarse notificado de antemano del auto admisorio de la demanda, le fue notificado por estados, el auto fechado 08 de noviembre de 2018.

De otra parte, tampoco asiste razón al impugnante, respecto a que las notificaciones personales y por aviso allegadas por la parte actora, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, al no haber sido allegada la citación y el aviso enviado, debidamente cotejados por la empresa postal.

En este punto asiste razón a la parte impugnante, en lo que respecta al citatorio para notificación personal, no así en cuanto al aviso. Efectivamente revisado el expediente, se observa a folio 190 de la carpeta 01cuaderno principal, "CERTIFICADO DE ENTREGA" de la CITACION para NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al demandado ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., a la dirección: "FINCA SAN NICOLAS VEREDA FLORENCIA EL CABALLITO, MUNICIPIO: RIONEGRO – SANTANDER", en fecha 23 de julio de 2019, a través de la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO. Junto a la certificación de entrega se allegó la copia de la citación enviada (fl. 191 carpeta 01cuaderno principal), la cual efectivamente no cuenta con el cotejo de la empresa postal.

De igual forma, a folio 194 se allegó CERTIFICADO DE ENTREGA del AVISO notificadorio, remitido al demandado ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., a la dirección: "FINCA SAN NICOLAS VEREDA FLORENCIA EL CABALLITO, MUNICIPIO: RIONEGRO – SANTANDER", en fecha 23 de julio de 2019, a través de la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO, en la que "Certifica" entrega de "NOTIFICACIÓN 292", junto con la copia del Aviso enviado, (fl. 193 carpeta 01cuaderno principal), la cual efectivamente tampoco cuenta con el cotejo de la empresa postal pero en este caso ante el requerimiento realizado por el Despacho por auto del 06 de noviembre de 1029, se allegó la misma, debidamente cotejada por la empresa postal, a folio 201.

Ahora bien, plantea la parte demandada que la falta de cotejo y sello en la copia de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al demandado ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., incorporada al expediente por la parte actora, conlleva a la nulidad de todo el trámite notificadorio, incluida la notificación por Aviso, pues en su concepto es un vicio que afecta su debido proceso.

Para el Despacho, tal argumentación no es de recibo por las siguientes razones jurídicas: efectivamente el art. 291 del C.G.P. exige que *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*, de tal modo que la prueba de entrega de la comunicación enviada la constituye *"la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente"* que expida la empresa postal, y no la copia cotejada de la comunicación enviada, pues esta tiene dos finalidades diferentes: (1) informar al destinatario respecto del proceso judicial iniciado en su contra, y (2) determinar que la comunicación enviada corresponda a la cotejada.

Así, el cotejo y sello de la copia del CITATORIO enviado al demandado, constituye una formalidad accesoria y no esencial, cuya única finalidad es que el destinatario tenga certeza que el contenido del CITATORIO recibido sea similar al que se incorporó al expediente. Pero aún a pesar que al proceso no se haya incorporado la pieza documental cotejada, por sí mismo no se genera nulidad en el trámite notificadorio si de los demás elementos probatorios surge inequívoco que el mismo fue entregado al demandado en la dirección correspondiente.

Y es eso precisamente lo que se observa en el presente caso: la prueba de entrega expedida por la empresa postal no deja duda que el CITATORIO fue entregado en la dirección reportada en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada. Nótese que el fundamento de la nulidad impetrada no radica en que no se hubiere entregado el citatorio en la dirección correspondiente, sino que al expediente no se allegó la copia cotejada del mismo.

Ahora bien, incluso sí se aceptara que la irregularidad presentada con la falta de acreditación de la copia cotejada del CITATORIO enviado pudiere conllevar a la nulidad del trámite notificadorio, considera el Despacho que la misma se saneo de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1) y 4) del art. 136 del C.G.P.:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*(...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Observa el Despacho frente a la norma citada, que la conducta procesal de la parte demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., saneó la actuación viciada por cuanto por auto del 05 de febrero de 2020 se dispuso en su numeral tercero: *“3. Tener por NO CONTESTADA la demanda y su reforma por el demandado ADVICE CONSULTING SERVICE S.A.S., como quiera que guardó silencio dentro del término de traslado de la misma”*, providencia que fue notificada por Estados al demandado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, quien a su vez era en ese momento y lo es aún ahora, el representante legal de la demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., y en virtud del art. 300 del C.G.P.: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

Por ende, como el señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, actúa en el presente proceso en su propio nombre y como representante legal de la demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., quedó notificado de la providencia de fecha 05 de febrero de 2020 en ambas condiciones, y pudo interponer los recursos ordinarios contra la misma, en caso de inconformidad, pero sólo lo hizo contra el numeral segundo, guardando silencio frente al numeral tercero descrito.

También del auto fechado 13 de diciembre de 2021 el demandado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA fue notificado por estado, y siendo a su vez el representante legal de la otra demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., se debe entender notificado del mismo en ambas calidades. Providencia frente a la cual también guardó silencio.

Por último, considera este Despacho que cualquier error en que hubiere incurrido el Despacho al pasar por alto la falta de cotejo de la copia de la CITACION enviada, se subsanó con el envío del AVISO, el cual sí fue aportado no sólo con la “CONSTANCIA DE ENTREGA” sino con la copia cotejada del Aviso remitido, y al haber sido conocido el mismo por la parte demandada, pudo ejercer sin ningún inconveniente su derecho de defensa dentro del término legal de traslado. Incluso nótese que como demandado a nombre propio, el señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, quien a su vez era en ese momento y lo es aún ahora, el representante legal de la demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S., procedió a descorrer el traslado, aunque de forma extemporánea, de la reforma de la demanda, y si como persona natural demandada tuvo conocimiento de la reforma de la demanda y del auto que admitió la misma, por lógicas razones también tuvo conocimiento del acto procesal en su calidad de representante legal de la otra demandada ADVICE CONSULTING & SERVICE S.A.S.

Así las cosas, sin ahondar en mayores argumentaciones aún a riesgo de ser consideradas como "ligerezas" por la parte demandada, no se repondrá el auto impugnado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se concederá en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia adiada 02 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora como subsidiario, contra el auto fechado 02 de junio de 2022. Por Secretaria remítase el expediente al superior jerárquico, dentro del término legal.

### NOTIFIQUESE



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22 de junio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.